



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 324 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 28 FEB. 2018

N° DE SALA	:	Sala 1
Exp. TNRCH	:	137-2018
CUT	:	7722-2018
IMPUGNANTE	:	Municipalidad Distrital de Pisac
ÓRGANO	:	AAA Urubamba-Vilcanota
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Pisac
		Provincia : Calca
		Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto la Municipalidad Distrital de Pisac contra la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV, porque está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pisac contra la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 12.12.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT por usar las aguas del manantial denominado "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN para suministrar agua a la población del distrito de Pisac, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Pisac solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV vulneró su derecho de defensa, dado que no se notificó a la Procuraduría Pública Municipal.
- 3.2. No se tomó en cuenta que la solicitud de acogimiento al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua fue con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Cusco en fecha 02.05.2017, realizó una inspección ocular en el manantial denominado "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN, distrito de Pisac, provincia de Calca y departamento de Cusco, en la cual se verificó lo siguiente:



- a) "En el sector antes mencionado se evidencia la existencia de una fuente de agua tipo manantial denominado "Antachaca", ubicado en las coordenadas UTM Datum, WGS 84 Zona 19 Sur 191811 este 8515920 Norte a una altitud 3,393 donde se aprecia una captación enterrada.
- b) El señor David Hanco manifiesta que existe una captación de concreto de la cual se deriva el agua mediante un tubo de PVC de 4' de diámetro a una cámara de reunión ubicada agua abajo a una distancia aproximada de 30 m en el cual se determina un caudal estacional de 14.00 l/s en época fluvial, determinado por el método volumétrico, dicha fuente no cuenta con ningún documento de formalización.
- c) El señor David Hanco manifiestan que poseen 5 fuentes de tipo manantial en uso, incluyendo la antes mencionada y que ninguna tiene documentos de formalización, y en la actualidad viene utilizando para abastecimiento del consumo de una población de 10,200 habitantes".

4.2 Con el Informe Técnico N° 013-2017-JWAG de fecha 16.04.2017, la Administración Local de Agua Cusco concluyó lo siguiente:

- a) Se evidencia el uso de una fuente de agua superficial denominada manantial "Antachaca" con un caudal estacional de 14.00 l/s determinado por el método volumétrico.
- b) La Municipalidad Distrital de Pisac utiliza cinco (5) manantiales del cual es parte el manantial denominado "Antachaca" el cual es utilizado para el abastecimiento de agua de los habitantes del distrito de Pisac.



Corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Pisac por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracciones tipificadas en los literales a) y b) del artículo 277° concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Con la Notificación N° 425-2017-ANA-AAA.U-ALA.CZ de fecha 13.07.2017, recibida en fecha 13.07.2017, la Administración Local de Agua Cusco comunicó a la Municipalidad Distrital de Pisac el inicio del procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin derecho y por construir o modificar obras en las fuentes naturales de agua, los bienes asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública, infringiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.4 Mediante el escrito de fecha 20.07.2017, la Municipalidad Distrital de Pisac realizó su descargo señalando lo siguiente:

- a) Se encuentra realizando los trámites para acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua.
- b) Tiene aprobado el perfil del proyecto denominado "Instalación y Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado del CCPP de Pisac, distrito de Pisac-Calca-Cusco" con código SNIF N° 308916.

4.5 La Administración Local de Agua Cusco con el Informe Técnico N° 363-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/GSCT de fecha 26.12.2017, concluyó lo siguiente:

- a) El señor David Hanco Flores responsable de la Oficina Municipal de Saneamiento Básico Rural de la Municipalidad Distrital de Pisac reconoce que la Municipalidad Distrital de Pisac usa el agua sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) En la inspección ocular se constató la existencia de la fuente hídrica denominada manantial "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN de la cual utiliza el agua Municipalidad Distrital de Pisac sin contar con el derecho de uso de agua.

- c) La Municipalidad Distrital de Pisac infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, correspondiéndole una multa de 0.50 UIT.
- d) Respecto a la imputación de ejecutar obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, no es posible determinar con certeza la antigüedad de las infraestructuras; por lo tanto, al no contar con elementos fehacientes para atribuir del hecho preexistente, se desestima la imputación de dicha sanción.



4.6 Mediante el Informe Técnico N° 262-2017-ANA-AAA-UV/SDARH de fecha 17.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, concluyó que la Municipalidad Distrital de Pisac infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó que se le sancione con una multa de 0.50 UIT.

4.7 Con la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV de fecha 12.12.2017, notificada el 20.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota resolvió sancionar con una multa de 0.50 UIT a la Municipalidad Distrital de Pisac por usar las aguas del manantial denominado "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN para suministrar agua a la población del distrito de Pisac, infringiendo el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8 A través del escrito presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota el 15.01.2018, la Municipalidad Distrital de Pisac interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 202¹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al debido procedimiento y al derecho de defensa

6.1. El Principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo los derechos a ser notificados: a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados: a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando

¹ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

corresponda: a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar las decisiones que los afecten."



El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".

En consecuencia, el Principio del Debido Procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26,09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014².

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Pisac



6.2. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

6.3. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- a) En el Acta de la Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Cusco en fecha 02.05.2017, se constató que la Municipalidad Distrital de Pisac usó las aguas del manantial denominado "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN para suministrar agua a la población del distrito de Pisac.
- b) En el Informe Técnico N° 013-2017-JWAG de fecha 16.04.2017, la Administración Local de Agua Cusco concluyó que la Municipalidad Distrital de Pisac utiliza cinco (5) manantiales del cual es parte el manantial denominado "Antachaca" el cual es utilizado para el abastecimiento de agua a los habitantes del distrito de Pisac.
- c) En el Informe Técnico 363-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/GSCT de fecha 26.12.2017, la Administración Local de Agua Cusco concluyó que la Municipalidad Distrital de Pisac utiliza el agua de la fuente hídrica denominada manantial "Antachaca" ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 191 811 mE - 851 5920 mN.
- d) En el Informe Técnico N° 262-2017-ANA-AAA-UV/SDARH de fecha 17.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba-Vilcanota, concluyó que la Municipalidad Distrital de Pisac infringió el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó se le sancione con una multa de 0.50 UIT.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.4. Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado considera que:

- 6.4.1. El numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que se debe "Notificar a los administrado los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

² Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20ajt%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20on%20s.a.c.,.pdf>

Asimismo, el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".



6.4.2. De la revisión del expediente, se advierte que con la Notificación N° 425-2017-ANA-AAA.U-ALA CZ la Administración Local de Agua Cusco comunicó a la Municipalidad Distrital de Pisac el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar el agua sin el correspondiente derecho, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



En ese sentido, con el escrito de fecha 20.07.2017, la Municipalidad Distrital de Pisac realizó sus descargos pudiendo ejercer su derecho de defensa y presentar los medios probatorios adicionales que hubiera considerado pertinente a fin de sustentar su petición.

6.4.4. En conclusión, este Colegiado advierte que en el presente caso no se vulneró el derecho de defensa al no al notificar al Procurador Público de la Municipalidad de Pisac, dado que, la autoridad instructora del procedimiento formuló la respectiva notificación de cargo a Municipalidad Distrital de Pisac conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



6.4.5. Por lo expuesto, este Colegiado no advierte que se le haya causado indefensión al administrado como alega en su recurso de apelación, por lo que considera que el argumento debe ser desestimado.

6.5. Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado considera que:

6.5.1. Conforme a los medios probatorios descritos en el numeral 6.3 de la presente resolución se acreditó la comisión de la infracción por parte de la impugnante. En ese sentido, el hecho de que ésta haya solicitado acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua no la exime de responsabilidad de haber utilizado las aguas del manantial "Antachaca" sin el correspondiente derecho de uso de agua; por lo tanto, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionador se desarrolló conforme a las garantías que exige el principio del debido procedimiento, en el sentido que la Autoridad Administrativa Urubamba-Vilcanota emitió una decisión motivada y fundada en derecho.

Asimismo, se debe precisar que el hecho de que la Municipalidad Distrital de Pisac solicite acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua no es suficiente; dado que, se tiene que contar con dicho título habilitante para poder utilizar el recurso hídrico.

6.5.2. En atención a lo expuesto, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pisac contra la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 326-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pisac contra la Resolución Directoral N° 797-2017-ANA/AAA XII.UV.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GLINTNER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL